ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA

SENTENCIA nº200/2024

En Córdoba, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el **nº235/24**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes **D. XXXXXXXXXXXXXX XXXXX**, como demandante, representado y asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**, como demandada, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, en el que se impugna la resolución de 2 de agosto de 2024 del Presidente de la Diputación de Córdoba, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal de Selección publicado el día 10 de junio de 2024, del proceso selectivo para cubrir 4 plazas (2 reservadas a personas con discapacidad) de Servicios Generales, de personal laboral, mediante el sistema de concurso oposición, incluida en la Oferta de Empleo Público de Estabilización del año 2021complementada en 2022, (BOP de Córdoba nº204, de 25 de octubre de 2022), siendo la **cuantía del recurso indeterminada**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora, con fecha 10 de octubre de 2024, interpuso recurso contencioso-administrativo por los trámites del procedimiento abreviado, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en el que se impugnaba la resolución de 2 de agosto de 2024 del Presidente de la Diputación de Córdoba, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal de Selección

Es copia auténtica de documento electrónico

publicado el día 10 de junio de 2024, del proceso selectivo para cubrir 4 plazas (2 reservadas a personas con discapacidad) de Servicios Generales, de personal laboral, mediante el sistema de concurso oposición, incluida en la Oferta de Empleo Público de Estabilización del año 2021complementada en 2022, (BOP de Córdoba n°204, de 25 de octubre de 2022), solicitando que este estimase el recurso y se reconociera la situación jurídica individualizada impetrada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y como quiera que se solicitó que el recurso se fallase sin vista ni recibimiento a prueba, se dio traslado a la Administración demandada para contestación, que fue presentada en tiempo y forma junto con el expediente administrativo, y en la que solicitaba que se desestimase el recurso interpuesto, declarándose a continuación los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- Por providencia de 15 de noviembre pasado, se dejó sin efecto la declaración de conclusos, y se acordó oír a la parte actora sobre la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, y, posteriormente, por diligencia de 18 de noviembre, también al Ministerio Fiscal, al haberse alegado la falta de jurisdicción, lo que fue evacuado en los términos que obran en autos, quedando a continuación conclusos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La causa de inadmisibilidad planteada se refiere a un presupuesto del proceso que ha de fiscalizarse con carácter previo al estudio de las pretensiones ejercitadas, que consisten sustancialmente, según el suplico de la demanda, en que se declare que la respuesta correcta a la pregunta número 7 del único ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo referenciado era la C), tal y como aparecía en la plantilla, o subsidiariamente, se anule la pregunta y se acuerde acudir a una de las de reserva.

Pues bien, para el examen de tal presupuesto, debe partirse de que el art. 1.1 de la LJCA limita el conocimiento del orden contencioso-administrativo a las pretensiones que se

Es copia auténtica de documento electrónico

deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas, pero siempre que estén sujetas al Derecho Administrativo, excluyendo expresamente de su conocimiento el art. 3.a) las cuestiones que estén atribuidas al orden Jurisdiccional Social.

A su vez, el art. 5 establece el carácter improrrogable de la jurisdicción contencioso-Administrativa, debiéndose apreciar de oficio la falta de jurisdicción, indicando el orden jurisdiccional que se estime competente.

Por su parte, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social enumera en su art. 2 las cuestiones litigiosas de que conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo 1, indicado expresamente en la letra n) (…) *las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional.*

En el caso de autos, la resolución recurrida se inserta en un proceso selectivo para cubrir 4 plazas de personal laboral.

Estamos en consecuencia ante actos de la Administración pública sujetos al Derecho Administrativo, pero dictados en ejercicio de su potestad en materia laboral, en el que la Diputación se muestra como empleadora, lo que, conforme a la jurisprudencia más reciente, debe ser residenciado ante la jurisdicción social.

Se pueden citar a estos efectos los autos de fecha 10 de enero de 2023 dictados por la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo en los asuntos 11/2022, 15/2022 y 17/2022, en los que se declaró la competencia de la jurisdicción social para la resolución de impugnaciones de procesos selectivos de personal laboral en los siguientes términos:

«TERCERO. Resolución del conflicto.

No existe controversia sobre el objeto de los procedimientos promovidos ante uno y otro orden jurisdiccional, que versa sobre la impugnación de una resolución administrativa recaída en el curso de un proceso de

Es copia auténtica de documento electrónico

selección de personal investigador en formación en la UCM a través de contratos predoctorales de naturaleza laboral.

La doctrina mantenida tradicionalmente por esta sala al respecto había consistido en atribuir el conocimiento de las pretensiones en las que se impugnaba una contratación externa o de nuevo ingreso al orden contencioso-administrativo, por las siguientes razones:

-Conforme al ATS, Sala de Conflictos, núm. 112/2007, de 30-11 (cc. 27/07) -que partía de la doctrina de los actos separables tratada por la STS, Sala Tercera, Secc. 7.ª, de 31-10-2000 (rec. 3765/1996)-, el criterio para la atribución competencial a favor de uno u otro orden jurisdiccional se había de basar en la distinción entre convocatorias por las que se accede al vínculo laboral con la Administración desde el exterior -en cuyo caso, el enjuiciamiento habría de corresponder a la jurisdicción contencioso-administrativa- y aquellas otras de carácter restringido, a las que solo pudieran acceder quienes ya tuviesen un vínculo laboral con la Administración -en cuyo caso la competencia correspondería al orden social-.

-En este sentido se había pronunciado en asuntos similares esta sala en multitud de resoluciones, entre las que pueden citarse los AATS núm. 13/2001, de 14-6 (cc. 6/01), núm. 22/2001, de 20-12 (cc. 11/01), núm. 63/2004, de 22-10 (cc. 24/04), núm. 69/2004, de 22-10 (cc. 34/04), núm. 302/2006, de 18-10 (cc. 329/06), núm. 348/2006, de 21-12 (cc. 318/06), núm. 1/2008, de 12-2 (cc. 35/07), núm. 11/2011, de 12-4 (cc. 2/11), núm. 13/2012, de 27-4 (cc. 2/12) o núm. 13/2013, de 17-6 (cc. 5/13), resolución esta última que seguía también la doctrina fijada por la Sala Cuarta y sistematizada en SSTS, Sala Tercera, Secc. 7.ª, de 31-10-2000 (rec. 3765/96) y de 22-7-2003 (rec. 61/02).

-La misma doctrina fue reiterada en el más reciente auto de esta sala núm. 19/2016, de 20-10 (cc. 8/16).

-No obstante, la sala asumió el importante cambio de criterio llevado a efecto en la materia por la Sala Cuarta del TS, en su sentencia de pleno núm. 438/2019, de 11-6 (rec. 132/18). Esta sentencia, tras analizar la posición mantenida por la sala durante la vigencia de la anterior LPL y la evolución seguida por la misma después de la entrada en vigor de la LRJS -tras la que ya había dictado algunas resoluciones que apuntaban a la solución entonces adoptada-, acordó rectificar su tradicional doctrina, elaborada esencialmente en

Es copia auténtica de documento electrónico

razón de las disposiciones de la LPL. En síntesis, el cambio de criterio se basó en las siguientes consideraciones:

1. La voluntad del legislador de 2011 de atraer al orden social, por su mayor especialidad, el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como sociales, incluso cuando esté implicada la Administración pública, cristaliza en el art. 1 LRJS y, especialmente, en lo que aquí atañe, en el art. 2.n) LRJS, que atribuye al orden social de la jurisdicción el conocimiento de las "demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetas al derecho administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional", con modificación de los arts. 1 a 3 LPL, en los que se había sustentado la doctrina tradicional de atribuir el conocimiento de estas controversias al orden contencioso-administrativo.

2. Este cambio normativo exigía transferir al orden social el conocimiento del objeto del proceso concretamente examinado en dicha sentencia -en el que se impugnaban las bases de la convocatoria de un proceso selectivo llevado a cabo por la Administración empleadora para personal laboral-.

3. La actuación de la Administración pública como futuro empleador de personal laboral ha de ajustarse a los criterios contemplados en el EBEP para el acceso al empleo público -con sometimiento, así, a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad-, puesto que se está ante la actuación de una Administración pública en el ejercicio de sus potestades y funciones administrativas.

4. Pero si dicha actividad administrativa versa sobre materia laboral -como consecuencia de la vertiente empleadora en la que, a través de sus actos, se muestra la Administración-, el conocimiento de todas las fases de la contratación del personal laboral ha de bascular en favor del orden social, comprendiendo también la fase preparatoria, que viene a conformar y condicionar el propio vínculo de trabajo entre las partes, y que ha de estar sujeta a la especial tutela que el legislador encomienda sobre la relación de trabajo a la jurisdicción social.

Siguiendo este cambio de criterio de la Sala Cuarta TS, esta Sala Especial ya se ha pronunciado a favor del conocimiento de los órganos del orden social. En un primer

Es copia auténtica de documento electrónico

momento, lo hizo en un asunto que versaba sobre la reclamación de un participante en un concurso convocado por una empresa pública de servicios municipales para cubrir plazas de peón de limpieza -ATS núm. 3/2020, de 12-2 (Cc 13/19)-. Más tarde, ha reiterado esta doctrina en los AATS núm. 1/2021 (cc. 9/00), 2/2021 (cc. 11/00), 3/2021 (cc. 13/00), 4/2021 (cc. 15/00), 5/2021 (cc. 17/00), 6/2021 (cc. 20/00), 7/2021 (cc. 22/00), 8/2021 (cc. 25/00), 9/2021 (cc. 27/00), 10/2021 (cc. 29/00) y 11/2021 (cc. 31/00), de 15-2, núm. 12/2021 (cc. 8/00), 13/2021 (cc. 10/00), 14/2021 (cc. 12/00) y 15/2021 (cc. 14/00), de 16-2, y núm. 16/2021 (cc. 16/00), 17/2021 (cc. 18/00), 18/2021 (cc. 24/00), 19/2021 (cc. 26/00), 20/2021 (cc. 28/00) y 21/2021 (cc. 30/00), de 17-2, en los que se atribuía a los órganos del orden social la competencia para conocer de una pluralidad de procesos en los que se impugnaba una resolución administrativa por la que se resolvía un concurso de traslado y se acordaba la extinción de la relación laboral del personal que ocupaba las plazas y de otros en los que se impugnaba la resolución administrativa en la que se acordaba la adjudicación de plazas incluidas en una oferta de empleo público de personal laboral, tras la resolución de previos concursos de traslado, y se acordaba la extinción de las relaciones laborales del personal que ocupaba aquellas plazas.

No obstante, la resolución de la controversia planteada no puede pasar por alto la modificación legal producida a través de la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28-12-, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, que entró en vigor el 1-1-2022, y que introdujo una nueva letra f) al art. 3 LRJS -denominando con nuevas letras los siguientes apartados del precepto-, conforme a la cual, quedan excluidos del conocimiento de los órganos del orden social "los actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre, que deberán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

Partiendo de la nueva regulación, la resolución del conflicto dependía de la efectividad temporal que la sala otorgara a la misma, en definitiva, la controversia competencial quedaba ceñida a una cuestión de derecho transitorio y al análisis de la posible retroactividad tácita de la nueva norma procesal, que venía a suplir una laguna.

Se incorporaba de esa forma, por una ley presupuestaria, una norma que determinaba y concretaba el orden jurisdiccional competente para conocer de la controversia en las fases preparatorias previas a la contratación de personal laboral

Es copia auténtica de documento electrónico

para el ingreso por acceso libre, que es la suscitada por la parte actora, lo que hubiera conducido a la atribución de su conocimiento al orden contencioso-administrativo.

Pero, como hemos dicho en el auto de 30 de diciembre de 2022, recaído en el conflicto 9/2022, sobre esa cadencia temporal de acontecimientos se ha insertado la declaración de inconstitucional y nulidad por mor de la STC núm. 145/2022, de 15 de noviembre, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2568/2022, promovida por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en razón, esencialmente, al desbordamiento del ámbito material propio de las leyes de presupuestos generales del Estado.

El alto Tribunal argumenta que resulta indudable que la norma cuestionada no forma parte del contenido propio o "núcleo esencial" de las leyes presupuestarias; afirma también que "El atribuir a un concreto orden jurisdiccional -el contencioso-administrativo en lugar del social- el conocimiento de los recursos deducidos contra los actos administrativos dictados en las fases preparatorias de los procesos selectivos para la contratación de personal laboral no guarda una conexión directa e inmediata con el objeto del presupuesto -ejecución de la oferta de empleo público para el año 2022-: cuál sea el orden jurisdiccional competente para resolver los eventuales conflictos en la ejecución de la oferta de empleo público de personal laboral no tiene que llevar aparejado un incremento de gasto público o la dotación de una nueva partida, ni, al contrario, una reducción del gasto o un incremento de los ingresos." Y finalmente rechaza la medida constituya un complemento necesario para la mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto.

Correlativamente concluye la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2022.

En consecuencia, erradicado dicho precepto del cuerpo procesal laboral, habremos de retornar a la situación precedente acuñada por la Sala, y que determinaba, por los razonamientos anteriormente indicados, residenciar la competencia en el orden social de la jurisdicción.

La precedente argumentación determina que la competencia para conocer del litigio deducido por Doña Fátima corresponde el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid.»

Es copia auténtica de documento electrónico

SEGUNDO.- Como se ve, la Sala de Conflictos atribuye a la jurisdicción social el conocimiento de las impugnaciones de convocatorias personal laboral también en el caso de nuevo ingreso, interpretando como voluntad del legislador la que se deduce de la Ley procesal laboral vigente, más allá de la que pueda inducirse de normas que han sido anuladas por inconstitucionalidad.

Se han superado por tanto criterios anteriores, que fueron seguidos en su día por este juzgador en procesos similares, que consideraban actos separables las convocatorias de las plazas laborales a los efectos de atribuir el conocimiento de las impugnaciones a la jurisdicción contenciosa.

Sin embargo, en el actual estado de la jurisprudencia, la Sala de Conflictos mantiene la doctrina más arriba expuesta en el Auto 5/2023 de 21 de febrero de 2023, dictado en conflicto 19/2022 (LA LEY 24597/2023).

No estimarlo así, y extender sin fundamento la jurisdicción de este Juzgado, con una hipotética sentencia estimatoria del recurso, podría dar lugar a que se declarara su nulidad en ulteriores instancias, con la consiguiente frustración de las legítimas expectativas de las partes.

Así ocurrió en la Sentencia de 2 de febrero de 2023 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, recurso 32/2022 (LA LEY 18360/2023), que aplicando los autos del Tribunal Supremo antes citados en relación con un recurso contra la resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública de fecha 28 de julio de 2021, por la que se convocaba proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, como personal laboral fijo, en determinados grupos, llegó a la siguiente conclusión:

«Por lo expuesto, la Sala aprecia la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente recurso, por entender que la jurisdicción competente para el conocimiento de la controversia planteada en autos es la jurisdicción social. En consecuencia, debamos declarar la nulidad de la sentencia apelada, por haberse dictado careciendo de jurisdicción, tal y como resulta de lo dispuesto en el art. 238.1 de la LOPJ y en el art. 225.1 de la LEC en relación con lo dispuesto en los arts. 240.2, párrafo segundo de la LOPJ y 227.2, párrafo segundo de la LEC, dejándose sin efecto los

Es copia auténtica de documento electrónico

pronunciamientos en ella contenidos. La apreciación de esta falta de jurisdicción conlleva declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, que impide a este Tribunal poder examinar y resolver los motivos y pretensiones formuladas en el presente recurso de apelación, como tampoco podían ser examinados por el Juzgado de Instancia.»

Ante la claridad de la doctrina expuesta, la convocatoria de un proceso selectivo de plazas en régimen laboral como el que nos ocupa y las resoluciones que se dicten en tal proceso constituyen una actuación de la Administración pública que, en virtud del citado precepto de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, sólo puede ser fiscalizada por órganos de la misma, por lo que se está en trance de declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto conforme a lo ordenado en el art. 69.a) de la LJCA, que no implica la remisión de las actuaciones al orden declarado competente, sino la posibilidad de que la parte formule su demanda acomodada a los trámites de la jurisdicción social, en los términos que indica el art. 5.3 LJCA.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, y dadas las serias dudas de derecho que se suscitan por haber señalado el acto impugnado la procedencia del recurso contencioso-administrativo, no se efectúa especial imposición de costas, conforme a la doctrina sentada por la Sentencia 1576/2022 de 28 de noviembre de 2022 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Sección 3ª, recurso 4864/2020 (LA LEY 288684/2022).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXXXXX XXXXXXXXXXX contra la resolución indicada el antecedente primero, por considerar competente para conocer del mismo a la jurisdicción social, ante la que deberá comparecer la parte actora, si a su derecho conviene, en los términos del art. 5.3 de la LJCA, todo ello sin especial pronunciamiento en costas.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico